



Código TRD: 1000

CIRCULAR INFORMATIVA No. 000026 /2024

PARA: SUJETOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA ÚNICA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 36 DE LA LEY 1341 DE 2009 Y DEL ARTICULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 290 DE 2010.

ASUNTO: LINEAMIENTOS RESPECTO DE LA VIGENCIA DEL VALOR O PORCENTAJE DE LA CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA ÚNICA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 36 DE LA LEY 1341 DE 2009, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 23 DE LA LEY 1978 DE 2019, DEFINIDO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN MINTIC 903 DEL 1 DE JUNIO DE 2020.

FECHA: 02 de agosto de 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, como servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general y causa una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, luego de haber sido modificado por el artículo 23 de la Ley 1978 de 2019, dispone que el valor de la contraprestación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se fijará como un único porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de redes y servicios excluyendo terminales. Para el caso de los servicios de televisión incluye los ingresos por concepto de pauta publicitaria y terminales.

Igualmente, el artículo 36 ibidem señaló que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante Ministerio TIC, determinará el valor de la contraprestación periódica única, mediante acto administrativo motivado, previa realización de un estudio en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la Ley que incluya el plan de inversiones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el estado del cierre de la brecha digital del país y el respectivo soporte de estudios de mercado.

En particular, el inciso 2° del Parágrafo del citado artículo 36 establece lo siguiente:

*“(...) El valor de la contraprestación periódica única **se revisará cada cuatro (4) años**, atendiendo a los criterios antes descritos”. (Resaltado propio).*

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia
T: (+57) 601 3443460 Fax: (+57) 601 344 2248
www.mintic.gov.co





El Ministerio TIC, atendiendo el mandato legal contenido en el aludido artículo 36, expidió la **Resolución MinTIC 903 del 1 de junio de 2020** “Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010 para fijar la contraprestación periódica única de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009”, determinando el valor de la contraprestación periódica única en el “uno coma nueve por ciento (1,9%)”, así:

“(…) ARTÍCULO 1o. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 290 DE 2010. El artículo 2o de la Resolución número 290 de 2010 quedará así:

‘Artículo 2o. Contraprestación periódica única por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones. A partir del 1 de julio de 2020, la contraprestación periódica única de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 7o y 23 de la Ley 1978 de 2019, respectivamente, que deben pagar los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, corresponde al uno coma nueve por ciento (1,9 %) sobre los ingresos brutos causados por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales.

En el caso de los proveedores del servicio de televisión, la contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones corresponde al uno coma nueve por ciento (1,9 %) sobre los ingresos brutos causados por la provisión del servicio de televisión, incluyendo los ingresos por concepto de pauta publicitaria y terminales.

La liquidación y pago de esta contraprestación se hará trimestralmente, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de esta resolución.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso del servicio de televisión abierta radiodifundida, prestado por los operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación, y del servicio de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá revisar, en cualquier momento, el comportamiento de los ingresos brutos de los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y de los proveedores de servicios de televisión, y modificará la contraprestación periódica única de que trata el presente artículo, de acuerdo con las variaciones en el comportamiento del mercado y su correspondencia con las necesidades y planes de inversión para el cierre de la brecha digital. Lo anterior, sin perjuicio del mandato legal de revisar cada cuatro (4) años el valor de dicha contraprestación’.

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**, modifica el artículo 2o y deroga el artículo 15 de la Resolución número 290 de 2010”.

Ahora bien, dado el cumplimiento del periodo de cuatro (4) años desde la fijación del aludido valor de la contraprestación, y que a la fecha el Ministerio TIC se encuentra realizando los estudios pertinentes para determinar el comportamiento de la Industria de Comunicaciones en materia de contraprestaciones durante





el último cuatrienio, resulta necesario emitir la presente Circular Informativa dando claridad sobre la vigencia del porcentaje de la contraprestación periódica única de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, definido mediante la Resolución MinTIC 903 del 1 de junio de 2020.

Con relación a la oportunidad para que este Ministerio lleve a cabo los estudios sucesivos posteriores a la determinación del primer valor de la contraprestación periódica única, en el marco del mandato contenido en el inciso 2° del párrafo del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, es importante tener presente que tal disposición no señala de forma expresa en qué oportunidad se deben llevar a cabo dichos estudios. Lo anterior, en razón a una interpretación sistemática de los incisos segundo y primero del párrafo aludido, evocando las siguientes tres subreglas interpretativas:

Primera subregla: El inciso 2° ordena revisar el valor de la contraprestación periódica única cada cuatro años, atendiendo a los criterios descritos en el inciso 1° del mismo párrafo. Esos criterios son: i) la realización de un estudio que debe incluir los tres aspectos que el mismo inciso 1° señala; y ii) la consecuente expedición del acto administrativo en el que se determine el valor de la contraprestación, con fundamento en el estudio. Así las cosas, la revisión a la que se refiere el inciso segundo del párrafo en comento se materializa con el estudio al que se refiere el inciso primero. Dicho de otro modo: cuando la norma refiere que la revisión debe hacerse cada cuatro años, quiere decir que el estudio debe realizarse cada cuatro años.

Segunda subregla: La fecha de vencimiento de esos cuatro años no corresponde a la fecha límite para llevar a cabo el estudio, ya que la norma no establece que la revisión, o el estudio, debe realizarse y concluirse dentro de esos 4 años, lo que dice es que “se revisará cada cuatro (4) años”. De manera que, en lugar de marcar una fecha límite para llevar a cabo esa revisión o estudio, lo que hace es fijar el punto de partida para iniciar esa revisión o estudio.

Tercera subregla: Como quiera que el valor de la contraprestación periódica única debe ser determinado a través de acto administrativo motivado, se tiene que, cada periodo sucesivo de cuatro años para llevar a cabo la nueva revisión se debe contabilizar tomando como punto de partida la fecha de exigibilidad del valor o porcentaje de contraprestación periódica única que haya sido señalada en el acto administrativo mediante el cual se determinó ese valor en virtud de la revisión inmediatamente anterior. En consecuencia, los cuatro años para llevar a cabo la próxima revisión se deben contabilizar tomando como punto de partida el 1 de julio de 2020, fecha en que empezó a regir el valor actual y vigente de la contraprestación periódica única determinado por este Ministerio mediante la Resolución 903 del 1 de junio de 2020.

Así las cosas, el Ministerio TIC debe dar inicio al estudio para la revisión del porcentaje de la contraprestación periódica única cada cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de exigibilidad del valor o porcentaje de contraprestación periódica única que haya sido señalada en el acto administrativo mediante el cual se determinó ese valor en virtud de la revisión inmediatamente anterior.

Ahora bien, sobre el alcance del verbo “revisar”, contenido en el inciso 2° del párrafo del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, es importante mencionar que dicho vocablo no connota el término “vigencia”, toda vez



que aquel no resulta su sentido natural y obvio, en ese sentido, la expresión “se revisará cada cuatro (4) años” no debe ser leída o entendida como “tendrá vigencia de cuatro años”.

En efecto, lo que hace el inciso segundo del párrafo del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 es ordenar al Ministerio TIC que, cada cuatro años, teniendo en cuenta los criterios descritos en el inciso 1° de ese párrafo, “somete” el valor o porcentaje de la contraprestación periódica única “a un nuevo examen” (que para el caso sería el estudio al que se refiere ese mismo precepto), y con base en este último tome la determinación que corresponda, esto es, actualizar ese valor (teniendo presente el mandato contenido en el inciso 3° del mismo párrafo), o incluso mantenerlo.

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente aclarar que el enunciado normativo del artículo 2 de la Resolución 290 de 2010, modificado por la Resolución 903 de 2020, solo establece una fecha a partir de la cual empezará a regir el nuevo porcentaje o valor de contraprestación periódica única equivalente al 1.9%, esto es, a partir del 1 de julio de 2020, pero no establece, en modo alguno, un límite de vigencia de ese porcentaje. En ese orden de ideas, el solo advenimiento de la fecha de revisión a la que se refiere el inciso segundo del párrafo del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, no conlleva la pérdida de la vigencia del actual porcentaje de contraprestación periódica única fijado por el Ministerio TIC en virtud de la Resolución 903 de 2020, porque, de una parte, el legislador no señaló tal consecuencia, y, de la otra, no ha acontecido causal alguna de pérdida de fuerza ejecutoria de esos preceptos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se informa a los destinatarios de la presente Circular Informativa que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se encuentra realizando el estudio de que trata el párrafo del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 dentro del plazo dispuesto por dicho precepto normativo y, en consecuencia, hasta tanto esta Entidad no expida una resolución que modifique el porcentaje de contraprestación definido mediante la Resolución MinTIC 903 del 1 de junio de 2020, dicho porcentaje del 1.9% permanecerá vigente junto con las demás disposiciones contenidas en esa misma Resolución, que, por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios.

(Firmado Digitalmente)

MAURICIO LIZCANO ARANGO

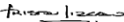
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Elaboró: Daniel Herrera – Profesional GIT GERE 

Revisó: Karin Yineth Ballén Zambrano – Coordinadora GIT de Gestión de Espectro Radioeléctrico 

Manuel Eduardo Osorio Lozano – Director de Industria de Comunicaciones 

Mauricio López – Asesor Técnico Externo DICOM 

Cristhian Lizcano - Asesor Jurídico Externo Viceministerio de Conectividad 

Luis Leonardo Mongui Rojas – Coordinador GIT Doctrina y Seguridad Jurídica

Lucas Quevedo – Director Jurídico 

Gabriel Jurado Parra – Viceministro de Conectividad

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia
T: (+57) 601 3443460 Fax: (+57) 601 344 2248
www.mintic.gov.co



REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS		
Circular 026		
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co		
Id Acuerdo:20240802-172805-16db96-69805186 Creación:2024-08-02 17:28:05		Escanee el código para verificación
Estado:Finalizado Finalización:2024-08-02 17:29:41		
Firma: Firmante  Mauricio Lizcano Arango C.C 79.960.663 mlizcano@mintic.gov.co Ministro		

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
Circular 026			
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo:20240802-172805-16db96-69805186		Creación:2024-08-02 17:28:05	
Estado:Finalizado		Finalización:2024-08-02 17:29:41	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Mauricio Lizcano Arango mlizcano@mintic.gov.co Ministro	Aprobado	Env.: 2024-08-02 17:28:13 Lec.: 2024-08-02 17:28:25 Res.: 2024-08-02 17:29:41 IP Res.: 190.71.137.3